



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 16 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO GTIA. REAL –
RAD. No.: 110013103003202100007400

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto y formulada a través de medios virtuales, una vez examinada y sin entrar a oscultar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 en armonía con lo reglado en los artículos 19, 20, 25 y numeral 1. del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio, en razón a su cuantía.

Lo anterior, por cuanto revisado el plenario, se colige que, acorde a la indicación de la actora y, para la fecha de presentación de su demanda, esta se encuadra como de menor cuantía¹; como quiera que el monto de las pretensiones sumadas todas aquellas por las cuales se pide la orden de apremio, se tiene que arroja un total por capital de \$61'619.375 M/cte., que corresponde a la sumatoria del capital insoluto acelerado (en monto de \$60'349.636 M/cte. – ver pretensión #15.) más el capital de las siete (7) cuotas que se indican registran mora de la obligación objeto de cobro y, que arroja la cifra de \$1'269.739 (que corresponde a la sumatoria de las pretensiones #s. 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13) y, siendo que se cobran intereses moratorios de las cuotas en mora, la primera o más antigua que lo es, por cifra de \$176.697 a partir del 5 agosto de 2020 y la última o séptima por valor de \$186.154 con intereses moratorios desde el 5 de febrero hogafío; mientras que lo moratorios del capital insoluto acelerado se piden a partir de la fecha de pretensión de la demanda, intereses con los cuales no alcanza la totalidad de las pretensiones a la mayor cuantía establecida por el legislador en 150 SMMLMV, máxime cuanto el pagaré báculo del cobro fue diligenciado por monto de \$63'300.000 M/cte..

Colofón de lo anterior, se observa que pudo incluso esta demanda haberse asignado en forma errónea por la oficina de reparto a esta dependencia judicial; toda vez que conforme el escrito demandatorio su libelista claramente expone que se trata de un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA y, así sin más disquisiciones, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda, aquella cifra por la cual se piden pretensiones no alcanza la cuantía que el legislador ha previsto para asuntos de mayor cuantía que son los que corresponde conocer a esta sede judicial, deduciéndose entonces, que debe procederse al rechazo de la demanda conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., que establece: el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considera es el competente y, dado que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley.

Con fundamento en lo anteriormente esbozado, se procederá por este Despacho al rechazo de la demanda y consecuente a ello ordenará su remisión para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ésta urbe, para lo de su cargo, y así:

¹ Para el año 2021, fijada en pretensiones que superen los 40 SMMLV, esto es, de \$36'341.041 [SMMLV fijado en el Decreto 1785 de 2020 y establecido en \$908.526] y sin exceder al equivalente a los 150 SMMLV, cuyo monto es de \$136'278.901,00.



RESUELVE:

PRIMERO (1°): RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada a través de abogado por BANCO POPULAR S.A. contra KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, por falta de competencia del factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO (2°): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (3°): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ru.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>16</u>	Hoy <u>17 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH BALINAS CELIS Secretaría	

